han de tener, como quiero que tengan, la misma fuerza y vigor que si los
hiziera el poseedor del dho oficio, y mayorazgo. y vos. y los dhos vuestros
subzesores. le ayais y tengais por bienes propios de vinculo y mayorazgo
con tanto, que cada uno de los que le poseyeren, sean obligados a sa
car titulo del dho oficio. el qual mando al Presidente. o Governador
y los del dho mi consejo. de las hordenes. se le den. y agandar solo con
testimonio de haver suzedido en el dho oficio y mayorazgo. en la for
ma, y con las calidades. condiciones y preheminencias en esta mi car
ta contenidas. sin poner en ello duda, ni dilacion alguna. y que si no es
por algun delito de crimen de heregia, lese Mayestates. o el peca
do nefando. por ningun otro se pierda. ni confisque, ni pueda perder
ni confiscar el dho oficio. todo lo qual mande se guarde. cumplaye
xecutten, no embargante, qualesquier Leyes. y praematicas. de estos
mis Reynos. y señorios. zedulas, o Capitulos. de los dos escripturas
de los dos servicios de Millones. y otras qualesquier cosas. que aya, o pue
da haver en contrario. con las quales. para en quanto a esto toca
y por esta vez dispenso. y las abrogo, y derogo. caso. y anulo quedan
do en su fuerza y vigor. para lo demas. de adelante, y deste
despacho se han pagado. por parte de vos. Dn. Fernando de Uribe
y arza trezemill, ochenta y nueve mrs: de Vn. que tocaron al dro.
de la media anatta. que se incluyen, tresmill. duzientos y setenta
y dos. de aprovechamientos. la qual dha canetidad, han de pagar
todos los subzesores en este oficio, dada en buen retiro a veinte
de agosto de mill setez: y diez y seis años = Yo el Rey = Dn. Mi
guel Fz: Duran = Dn. Vizente Monserrate. y crespi = Dn. Tomas
Melgarejo, = Dn. Antº. Flan.co Aguado, = Liz.do Dn. Diego Sanitas
de San Pedro, = Registrado = Dn. Gregorio Flan.co de Quebedo
y Azcona = Chanziller, = Dn. Gabriel de Gordo bill
testado = su padre, que lo dexo vinculado, con diferentes